



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-0009-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a proferir sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que resuelva las excepciones de mérito formuladas por el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** dentro del proceso ejecutivo referenciado en el epígrafe, para lo cual se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

❖ **LA DEMANDA:**

El **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, provocó una demanda en contra del señor **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, para que por medio del proceso ejecutivo se librase orden de pago por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$65.074.883.00)**, por concepto del capital contenido dentro de un título valor –pagaré No.106716811-, junto con los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación -11/08/2022- y hasta el pago total de la misma. Finalmente, se solicitó la respectiva condena en costas al contradictor.

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ **DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Mediante auto de fecha 09/02/2023, se libró orden de recaudo judicial, en donde se dispuso: 1) ordenar a **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** que pagara a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** la suma dineraria estipulada en el escrito de la demanda, más los intereses moratorios pretendidos; 2) la notificación del demandado para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siguiendo para ello las previsiones de los artículos 290, 430 y 431 del C.G.P; 3) el reconocimiento de personería a la abogada de la parte demandante.

Es de resaltar que, a través de los autos emitidos para el 01/03/2023 y 13/04/2023, se dispuso una corrección del mandamiento de pago exclusivamente en lo que concierne al nombre de la parte demandante y la cuantía de este proceso.

❖ **DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA ACCIÓN EJECUTIVA:**

✚ **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, se notificó de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida para el día 02/05/2023, según consta dentro del expediente, quien dentro del término concedido contestó los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por medio de las excepciones de mérito denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**, **“MALA FE DEL DEMANDANTE”** **“EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”**, las cuales sustentó de esta manera:



- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** *“Este título valor, corresponde a una obligación constituida entre mi persona y el demandante, sin embargo, la entidad manifiesta en el petitum que el valor o suma a ejecutar es SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$65.074.883), lo cual no es cierto, puesto que el monto incluido en el pagare fue registrado al arbitrio de la demandante. Ahora su señoría en lo que respecta al contenido del título valor **“PAGARÉ”** en el numeral quinto se indica textualmente **“REGISTROS DE PAGOS: el pago total o parcial tanto de los intereses, como del capital se podrá hacer constar en registros o sistematizados que lleve el Banco, o este pagare”**, circunstancia que no se encuentra ni en el pagare, ni en registro del banco, conllevando a un cobro que de manera parcial se ha efectuado. Además, exhorto a la entidad de que se llegue a un acuerdo para continuar con la cancelación del crédito, ya que como indique se venían realizando descuentos por nómina, pero por prelación el Juzgado 01 Civil Municipal de Floridablanca ofició a la **POLICIA NACIONAL** fijación de cuota alimentaria en favor de la menor **SOFIA QUIÑONEZ RIOS**,*

lo anterior se puede vislumbrar en los desprendibles de nómina adjuntados”.

- **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR:** *“El pago, parcial o total, es consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano) y se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”. Satisfacción que se ha ejecutado de manera fragmentaria y que nunca se ha expuesto la evasión de la obligación, simplemente que por razones ajenas a mi voluntad me es difícil cancelar una asignación que para mi concepto es alta de acuerdo a lo que se venía descontando meses atrás “NOVECIENTOS VENTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS m/cte.”*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

~~Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que a la obligación no es por la cuantía que solicita el banco, puesto que se ejecutaron pagos y que son certificados por el grupo de Tesorería General de la Policía Nacional, los cuales tienen como concepto abono al crédito”.~~

- **EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL DEMANDANTE:** *“Según lo mencionado en la anterior excepción, es posible apreciar la mala fe del demandante BANCO GNB SUDAMERIS, al pretender la ejecución total de la obligación, sin tener en cuenta que, para el 01 de enero de 2021, el BANCO GNB SUDAMERIS había recibido 19 pagos, cada uno por un valor de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$921.257,00) respecto al crédito suscrito, generando falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario”.*

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:**
“Propongo todas aquellas excepciones que resulten de las circunstancias que se llegaren a probar durante el proceso, y que constituyan una defensa efectiva contra las pretensiones del libelo de la demanda”.

❖ **TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA A LA PARTE DEMANDANTE:**

El **30/05/2023**, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara acerca de la excepción de mérito presentada por el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, quien ejerció la réplica correspondiente de esta manera:

Que la excepción de cobro de lo no debido no está llamada a prosperar, por cuanto se debe tener en cuenta por el demandado *“(…) que este último como suscriptor del título valor base de la presente ejecución se encuentra obligado al tenor literal del mismo, pues fue el Sr. Quiñonez Carvajal quien con su firma y huella aceptó las cláusulas inmersas en el pagaré objeto de la presente litis en el cual faculta a mi mandante para diligenciar los espacios dejados en blanco conforme a su carta de instrucciones, pues este es diligenciado precisamente como consecuencia del incumplimiento por parte del deudor respecto a su obligación incondicional de pago a favor de mi mandante, así mismo, me permito poner de presente que no le asiste razón al señor Mauricio Quiñonez Carvajal al manifestar que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. desconoce los abonos que ha realizado, pues cada uno de ellos fueron aplicados conforme a la ley, adicional a ello, debe tener en cuenta su señoría que la parte pasiva no aporta prueba siquiera sumaria que desvirtué el valor por el cual fue diligenciado el título valor base de la presente ejecución ya que los abonos relacionados por el demandado y anexados al escrito de contestación fueron anteriores a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto del presente asunto, los cuales reitero, fueron debidamente aplicados a su obligación, como se evidencia en el histórico de pago anexo al presente escrito”.*

Que el crédito otorgado al demandado se hizo bajo la modalidad de libranza *“(…) la cual si bien es cierto, es una alternativa para el titular de una obligación consistente en el descuento mensual del crédito a través de su nómina, también es cierto que, esto no exonera al deudor de la responsabilidad de atender la obligación en calidad de tal, ya que es obligación netamente del titular del crédito el garantizar que dichos descuentos se efectúen en las fechas y por los valores acordados y en caso negativo, es el deudor el obligado a garantizar el pago de su obligación a través de los diferentes medios que posee mi mandante para ello, esto es la Red Nacional de Oficinas, Cajeros Servibanca y la cuenta de recaudo en Bancolombia*

corresponsal bancario, por lo anterior, me permito poner de presente los antecedentes de la obligación adquirida por el hoy demandado”.

Que el demandado para el día 09/05/2018 solicitó la “(...) refinanciación de estas obligaciones la cual le fue otorgada por la suma de \$49.400.0000”.

Que el demandado no realizó los “(...) pagos por los valores ni en las fechas inicialmente pactadas, pues del estudio de los soportes de descuento aportados se evidencia que su pagador efectuaba los descuentos por un valor inferior a la cuota pactada, adicionalmente, se puede evidenciar que no se menciona ni aporta comprobante de pago y/o descuentos de los meses de octubre y noviembre del año 2019 y de enero a noviembre del año 2020 pues estos no existen, lo cual ocasionó mora en el pago de su obligación”.

Que en razón de lo anterior se dio aplicación al “(...) contrato para la utilización de productos y servicios financieros” – ver anexo de autorizaciones numeral 5to- el cual me permito indicar: “... 5. En el evento en que EL CLIENTE incumpla el pago de sus obligaciones LA ENTIDAD está facultada en los términos y condiciones establecidos en el reglamento del producto adquirido, para dar aplicación al mecanismo más adecuado que permita el cumplimiento de las mismas, por lo tanto, LA ENTIDAD podrá, de conformidad con lo previsto en el respectivo reglamento, previo aviso al CLIENTE, realizar la normalización, reestructuración y/o refinanciación de las obligaciones. Lo anterior sin perjuicio de los derechos y acciones que como acreedor le corresponden a la ENTIDAD, en caso de incumplimiento de las obligaciones (...)”.

Que el ejecutado para el 09/10/2017 autorizó a “(...) mi mandante a utilizar el mecanismo más idóneo, por lo que el Banco realizó cuatro (4) “ajustes operativos”, lo cual consiste en otorgar un plazo adicional al deudor con la finalidad de brindarle mayores beneficios manteniendo las mismas condiciones iniciales en cuanto a la tasa de interés nominal y efectiva anual para así, evitar mayores perjuicios por generación de intereses moratorios, acciones judiciales y reportes con calificación de mayor riesgo que se pudieran generar ante las Centrales de Información Financiera, los cuales fueron debidamente comunicados al demandado sin que este se pronunciara al respecto”.

Que al no cumplirse con el ajuste anterior “(...) se realizó un segundo ajuste operativo identificado con numero interno 106435887, el cual fue notificado al demandado mediante comunicación escrita, recibida el 20 de junio de 2020 de acuerdo con la guía de correo certificado identificada con número 501054095, la cual se adjunta al presente escrito”.

Que al no recibir pago alguno “(...) de las cuotas establecidas, se realizó un tercer ajuste operativo identificado con numero interno 106581267, el cual fue notificado al demandado mediante comunicación escrita, recibida el 04 de diciembre de 2020 de acuerdo con la guía de correo certificado identificada con número 502542173”.

Que al “(...) no percibir pago alguno de las cuotas establecidas, se realizó un cuarto ajuste operativo identificado con numero interno 106716811, el cual fue notificado al demandado mediante comunicación escrita, recibida el 31 de marzo de 2021 de acuerdo con la guía de correo certificado identificada con número 503640137”.

Que tampoco puede prosperar la excepción denominada “PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR”, ya que “(...) los abonos realizados por el demandado mediante descuento de nómina de la pagaduría Policía Nacional nunca han sido desconocidos por mi mandante, pues estos se aplicaron en las respectivas fechas de pago a la obligación antes de la aplicación de los ajustes operativos ya detallados, adicionalmente, solicito a su señoría tener en cuenta que el valor por el cual la pagaduría del hoy demandado efectuaba los descuentos era inferior al valor pactado por las partes para el pago de la obligación pues es preciso aclarar que dichos abonos se aplicaron conforme a lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., adicionalmente, reitero a su señoría que como bien lo relaciona el hoy demandado no existe prueba del pago de la obligación aquí ejecutada en los meses de octubre y noviembre del año 2019 y de enero a noviembre del 2020 lo cual ocasiono mora en el pago de la obligación adquirida por el hoy demandado,; sin que pese a ello el demandado retomara su obligación de pago razón por la cual mi mandate, en ejercicio de su derecho como acreedor del hoy demandado inicia el proceso judicial con el fin del obtener el pago de dicha obligación”.

Que la excepción de “MALA FE DEL DEMANDANTE” no se puede declarar como de buen recibo, toda vez que “(...) como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito y conforme a las pruebas aportas en el presente proceso mi mandante como acreedor y tenedor legítimo del título valor base de la presente ejecución actuó conforme a las disposiciones legales y según lo pactado por las partes, reiterando además, que el valor por el cual se diligenció el pagaré báculo de ejecución corresponde al capital impagado al momento de diligenciamiento del mismo, el cual se realizó debido al incumplimiento por parte del hoy demandado respecto a su obligación incondicional de pago ya que los abonos mencionados por la parte pasiva se realizaron antes del diligenciamiento del título valor, los cuales fueron debidamente tenidos en cuenta, adicional a ello, el demandado no aporta al plenario prueba siquiera sumaria que desvirtúe el actuar diligente y conforme a

derecho de mi mandante ya que la legislación presume la buena fe mientras no se demuestre lo contrario, lo anterior de conformidad con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C- 253 de 1996”.

❖ **ACERCA DE UNA PRUEBA PARA MEJOR PROVEER Y SU TRÁMITE:**

El 04/09/2023, el Despacho consideró pertinente decretar una prueba de oficio bajo las potestades establecidas en los artículos 169 y 170 del C.G.P, la cual una vez recaudada se puso en conocimiento de los sujetos procesales, especialmente del demandado, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Cumplida a cabalidad la ritología propia del proceso promovido, se entra a proferir sentencia anticipada que clausure el litigio referenciado en esta decisión, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR EL PROCESO EJECUTIVO:

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones –*como la que se deriva de la suscripción de un pagaré con las formalidades y acatamientos exigidos por la ley-*, pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades, la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, que supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible, según el contenido del artículo 422 del C.G.P.

En este sentido, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Así, los títulos valores se conciben como

documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. De tal modo, que quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento.

Específicamente de cara al documento que se aportó con la demanda, se puede mencionar que el **-pagaré-** es una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En todo caso, el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo puede, en ejercicio de la acción ejecutiva, reclamar el cumplimiento de la obligación en él consignada, debiendo ser el demandado, quien demuestre los hechos o circunstancias en que fundamente su defensa y se constituyan en un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional.



2. **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la *“legitimación en la causa por activa”*; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la *“legitimación en la causa por pasiva”*.

A partir de lo planteado, tenemos entonces que en procura de los derechos incorporados en aquel documento cambiario traído al proceso, la entidad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en calidad de acreedor y tenedor legítimo del título valor acercado con la demanda, ejerció la acción cambiaria directa, según lo establece los artículos 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de aceptante (art. 689 del C.Co.), esto es, **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Así, existe identidad entre la persona que figura como parte actora dentro de este proceso, y a quien la ley le otorga el derecho a cobrar las obligaciones incumplidas por su contraparte. A su vez, hay identidad entre las personas que

conforman la parte demandada, a quien se le puede exigir una obligación correlativa, esto es, que cancele la obligación por la cual se suscribió el pagaré objeto de recaudo. Resultando entonces de este modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el proceso.

3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL:

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, los demandados pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido, o bien ha sido extinguida por algún medio legal.

De todas maneras, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en el artículo 784 del C. Co., le incumbe la carga probatoria, si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el acreedor, enervando así la pretensión.

3.1. “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”:

Teniendo en cuenta que estos medios defensivos ostentan comunidad de designio se entraran a resolver conjuntamente.

A partir de la consideración preliminar, se manifiesta por este operador judicial que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones taxativas que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre ellas, las consagradas en el numeral 7º *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”* y el numeral 13º *“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”* A través de esta última defensa podría plantearse la transacción, la cosa juzgada, el cobro de lo no debido, la compensación, e inclusive el pago que no consta en el título valor, pero que efectivamente se ha realizado.

De tal manera, que las excepciones de “**PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR**” y “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” que se formularon por el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** contra la acción cambiaria interpuesta, cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo 784 del Código de Comercio para que se proceda a su análisis de fondo, toda vez que si bien el aludido pago no aparece constatable al rompe dentro de los trazos impuestos dentro del título valor motivo de cobro judicial, como lo exige el numeral 7º del artículo 784 del estatuto mercantil, también lo es que a raíz de la excepción personal que de la misma manera pueden proponer los deudores, el pago se puede constatar con otro medio de convicción habiendo libertad probatoria en tal sentido.

Siguiendo entonces con el marco conceptual, se advierte a su vez que los artículos 1626 y S.S. del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como: “*la prestación de lo que se debe*”, con el obvio agregado de que la prestación se hará “*de conformidad al tenor de la obligación*”, esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento. El principio general es que el pago se realice en forma total; el acreedor no está obligado a recibir por partes. Sin embargo, puede pactarse el pago parcial siempre y cuando la obligación sea divisible.

Con estribo en la fundamentación que se trae, se indica que la parte excepcionante **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** alega que en este caso ya se ha pagado parcialmente la obligación que se cobra dentro del mandamiento de pago dictado en este litigio, sustentando su teoría del caso sobre este argumento cardinal: “*Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que a la obligación no es por la cuantía que solicita el banco, puesto que se ejecutaron pagos y que son certificados por el grupo de Tesorería General de la Policía Nacional, los cuales tienen como concepto abono al crédito*”. Estos pagos que, según el demandado no se tuvieron en cuenta por el acreedor, se describen, así:

FECHA	VALOR
28/05/2018	\$921.257
27/06/2018	\$921.257
27/07/2018	\$921.257
27/08/2018	\$921.257
27/09/2018	\$921.257
29/10/2018	\$921.257
27/11/2018	\$921.257
27/12/2018	\$921.257
28/01/2019	\$921.257
27/02/2019	\$921.257
27/03/2019	\$921.257
26/04/2019	\$921.257
27/05/2019	\$921.257
27/06/2019	\$921.257
26/07/2019	\$921.257
27/08/2019	\$921.257
27/09/2019	\$921.257
27/12/2019	\$921.257
28/12/2020	\$921.257

De esta manera, la posición del demandado permite entender que frente a la obligación que se está cobrando por la entidad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, se produjeron unos pagos parciales que suman un total de **(\$17.503.883.00)**.

En contraposición de lo indicado por la parte excepcionante, la entidad ejecutante se pronunció acerca de la excepción de pago parcial interpuesta, afirmando que dicho extremo procesal nunca ha desconocido los pagos realizados de manera parcial por el deudor, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de la presentación de la demanda.

Detallada cada una de las posiciones de los protagonistas de la acción de cobro, el Despacho señala que la obligación cambiaria que nace del título valor es consecuencia del compromiso que contrae quien suscribe este bien mercantil, ya sea como girador, endosante, avalista o aceptante. Es decir, que la obligación cambiaria viene a ser el vínculo existente que tiene un sujeto de satisfacer la obligación contenida en el cartular que no es otra que la de pagar una suma de dinero.

Para el caso en estudio, existe un pagaré con carta de instrucciones que fue llenado por su creador para hacer exigible la suma de **(\$65.074.883.00)** para el día 10/08/2022, el cual se rubricó por el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** para respaldar el pago de dicha cantidad dineraria que se recibió por parte de él a título de mutuo. Es de resaltar, a su vez que dentro de las condiciones pactadas por las partes dentro de la carta de instrucciones se convino:

La(s) persona(s) abajo suscrita(s), identificada(s) como aparece al pie de la(s) correspondiente(s) firma(s) (en adelante el (los) Deudor(es), por medio de la presente, facultamos de manera expresa, permanente e irrevocable al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. (en adelante el "Banco") o quien haga sus veces, para que diligencie, en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio colombiano y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, todos los espacios en blanco del pagaré otorgado por los Deudores a la orden del Banco, (en adelante el "Pagaré"), sin previo aviso y de conformidad con las siguientes instrucciones: PRIMERO: El Banco podrá diligenciar y utilizar el Pagaré en cualquiera de los siguientes eventos: a) En el caso en que el(los) Deudor(es) incurra(n)

Dentro de las circunstancias que permitían el llenado del cartular a voces de la carta de instrucciones que obra como elemento probatorio dentro de este proceso, se encuentran las siguiente:

instrucciones: PRIMERO: El Banco podrá diligenciar y utilizar el Pagaré en cualquiera de los siguientes eventos: a) En el caso en que el(los) Deudor(es) incurra(n) en mora en el pago de dos o más cuotas de capital sucesivas, o de los intereses sobre éste, debidas en virtud de cualquier obligación que conjunta o separadamente el(los) Deudor(es) haya(n) contraído a favor del Banco; b) en el caso en que el(los) Deudor(es) fuere(n) demandado(s) en forma conjunta o separada, y sus bienes perseguidos por persona distinta o por el mismo Banco en ejercicio de cualquier acción; c) por el giro de cheques sin provisión de fondos o devueltos por cualquier causa imputable al girador; d) en el evento en que el(los) Deudor(es) o el avalista no constituya(n) las garantías a favor del Banco en los plazos acordados; e) por muerte de uno cualquiera de los deudores o del avalista y no fuere sustituido a satisfacción del Banco; f) por verificar el Banco que la información y documentación proporcionada es falsa, se encuentra alterada o lo ha inducido en error; g) cuando a juicio del Banco la(s) garantía(s) o seguridad(es) que constituya(mos) o haya(mos) constituido a favor del Banco, desaparezca(n), o sufriere(n) un deprecio o deterioro de tal naturaleza que no represente(n) garantía suficiente para el Banco; h) cuando quiera que las garantías mobiliarias, personales, reales o bancarias constituidas a favor del Banco no se prorroguen con ocho (8) días hábiles de anticipación a su vencimiento; i) si no remitiere(mos) oportunamente la información y/o documentación material que requiere el Banco para efectos del cumplimiento de la normatividad que le es aplicable como entidad financiera; j) cuando se enajene sin autorización del Banco a cualquier título el(los) bien(es) objeto de la(s) garantía(s) constituida(s); k) cuando el(los) deudor(es) y/o el avalista sea(n) investigado(s) o hayan incurrido en algunas de las conductas tipificadas como delito de lavado de activos en el Código Penal colombiano, particularmente, las previstas en los artículos 323 y siguientes o en otras disposiciones legales o reglamentarias. Igualmente, cuando cualquiera de los arriba mencionados sea incluido en la lista OFAC o similares expedidas por las autoridades nacionales o extranjeras; l) en el evento en que se inicie un proceso de extinción de dominio sobre el(los) bien(es) dado(s) en garantía; m) por producirse mi(nuestro) retiro por cualquier causa como empleado(s) o funcionario(s) de la entidad pagadora destinataria de la libranza por

Facultándose de este modo a la entidad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** por parte del deudor para que en caso de mora en el pago de las obligaciones adquiridas por este último se procediera de esta manera:

mi(nosotros) suscrita; m) En los demás casos de Ley. SEGUNDO. Al Banco le asiste la facultad de declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas a la fecha en que acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la cláusula anterior, así como la de exigir la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios. TERCERO. Los espacios en blanco del pagaré se llenarán de la siguiente

De este modo, el Despacho concluye, a partir del examen de lo acordado en la carta de instrucciones que suscribió el demandado, que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** se encontraba habilitado para que, en caso de mora en el pago del crédito desembolsado al señor **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, procediera al llenado de los espacios en blanco dejados dentro del cartular, procediéndose a consignar en los mismos el valor del capital debido de todas las obligaciones a cargo del deudor por concepto de “(...) *mutuos, préstamos, operaciones activad de crédito, giros, libranzas y, en general, de cualquier operación por virtud de cuya celebración el Banco tenga una posición acreedora frente al Deudor*”.

Establecido entonces que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** bajo lo acordado con el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** poseía la potestad de llenar los espacios en blanco dejados en el título valor objeto de cobro, siguiendo, claro está, lo convenido dentro de la carta de instrucciones, detállese también que en la defensa constituida por el demandado se cuenta que a favor del acreedor ya se produjo una serie de pagos parciales que ascienden en total a **(\$17.503.883.00)**, los cuales son producto de los descuentos realizados al salario devengado por parte de su pagador que es la Policía Nacional.

En tal sentido, nótese, que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** hizo saber al momento de pronunciarse sobre la defensa judicial promovida que el “(...) *crédito otorgado por mi mandante al hoy demandado se concedió mediante la modalidad de libranza*” y que, además, al demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, en virtud del crédito de libranza, se le hacía un “(...) *descuento mensual del crédito a través de su nómina*”.

Revelada la forma de crédito que produjo el llenado del pagaré objeto de ejecución, el Despacho también recalca que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** cuando replicó las excepciones de mérito reconoció que los pagos referenciados por el deudor se tuvieron en cuenta en el crédito que se ejecuta, según el documento denominado “HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA”, así:

HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA

Ciudad y Fecha Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Valor Desembolso \$ 49.400.000,00

Cliente MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL

Detalle de Abonos								
Numero de Obligación	Fecha Abono	Saldo a capital	Capital	Intereses	Intereses de mora	Seguro de vida	Total Abonos	
Desembolso	09/05/2018	\$ 49.400.000,00						
105306023	28/05/2018	\$ 49.400.000,00	\$ 0,00	\$ 866.917,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	25/06/2018	\$ 49.400.000,00	\$ 0,00	\$ 866.917,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	25/07/2018	\$ 49.320.625,00	\$ 79.375,00	\$ 787.542,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	27/08/2018	\$ 49.104.595,00	\$ 216.030,00	\$ 650.887,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	26/09/2018	\$ 48.885.665,00	\$ 218.930,00	\$ 647.987,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	25/10/2018	\$ 48.663.797,00	\$ 221.868,00	\$ 645.049,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	26/11/2018	\$ 48.438.952,00	\$ 224.845,00	\$ 642.072,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	13/12/2018	\$ 48.211.091,00	\$ 227.861,00	\$ 639.056,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	15/01/2019	\$ 47.980.174,00	\$ 230.917,00	\$ 636.000,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	18/02/2019	\$ 47.746.160,00	\$ 234.014,00	\$ 632.903,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	15/03/2019	\$ 47.509.009,00	\$ 237.151,00	\$ 629.766,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	17/04/2019	\$ 47.268.679,00	\$ 240.330,00	\$ 626.587,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	23/05/2019	\$ 47.025.129,00	\$ 243.550,00	\$ 623.367,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	25/06/2019	\$ 46.778.315,00	\$ 246.814,00	\$ 620.103,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	17/07/2019	\$ 46.528.195,00	\$ 250.120,00	\$ 616.797,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	27/08/2019	\$ 46.274.725,00	\$ 253.470,00	\$ 613.447,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	25/09/2019	\$ 46.017.861,00	\$ 256.864,00	\$ 610.053,00	\$ 0,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	24/12/2019	\$ 45.691.642,00	\$ 254.744,00	\$ 606.614,00	\$ 5.559,00	\$ 54.340,00	\$ 921.257,00	
	Ajuste Operativo	26/02/2020	\$ 47.488.224,00					
	106372512							
Ajuste Operativo	29/05/2020	\$ 49.641.816,00						
106435887								
Ajuste Operativo	27/10/2020	\$ 53.246.806,00						
106581267	22/12/2020	\$ 53.246.806,00	\$ 0,00	\$ 845.049,00	\$ 0,00	\$ 79.870,00	\$ 921.257,00	
Ajuste Operativo	25/02/2021	\$ 55.407.584,00						
Ajuste Operativo	28/06/2021	\$ 58.655.986,00						
Ajuste Operativo	29/11/2021	\$ 62.886.133,00						
Ajuste Operativo	28/02/2022	\$ 65.074.883,00						
Ajuste Operativo	30/11/2022	\$ 65.074.883,00						

Adviértase, que la relación de pagos producidos por el demandado con ocasión del crédito de libranza que adquirió, los cuales son alegados dentro de la contestación de la demanda, guardan entera relación con el histórico de pagos que es presentado por la entidad acreedora al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito. Ahora, las cuotas pactadas en el contrato de libranza y que fueron pagadas por el deudor, se imputaron lógicamente al pago de intereses, seguros de vida y finalmente a capital, conforme lo permite el “CONTRATO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS” que fue aportado por la parte demandante al pronunciarse sobre la contestación de la demanda. Allí, se aceptó por el deudor:

- 3.6. DE PAGAR.
- 3.6.1. Dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con LA ENTIDAD, en las fechas y montos establecidos para las operaciones activas o de financiación, por concepto de cuotas, intereses, comisiones, seguros, sobregiros o cualquier otro concepto, ya sea que consten en pagarés, documentos o Contratos. El incumplimiento en el pago de sus obligaciones conllevará el bloqueo para la adquisición de nuevos productos con LA ENTIDAD.

Del mismo modo, un análisis del documento denominado “HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA” que fue allegado por la parte actora, arroja como resultado que el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** tuvo un comportamiento normal de pago desde el 28/05/2018 hasta el 24/12/2019, cancelándose por él las cuotas pactadas con su acreedor. Sin embargo, luego de la fecha prenotada, se empezó a recaer en mora, volviéndose a saber acerca de pagos solamente hasta el 22/12/2020, en donde se canceló nuevamente la cuota pactada dentro del crédito de libranza por la suma de **(\$921.257.00)**.

Entonces, a partir de lo precisado, se observa que el deudor **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, no tuvo un comportamiento normal en el pago de las cuotas de su crédito de libranza en la forma que se pactó con el acreedor, incurriéndose, inclusive, en mora prolongada para la cancelación de las mismas durante varios meses. Es de destacar por el Despacho que esta afirmación, es acompañada por los dichos del mismo deudor en su contestación a la demanda, en donde expuso: “(...) *Satisfacción que se ha ejecutado de manera fragmentaria y que nunca se ha expuesto la evasión de la obligación, simplemente que por razones ajenas a mi voluntad me es difícil cancelar una asignación que para mi concepto es alta de acuerdo a la lo que se venía descontando meses atrás*”.

Concretado el comportamiento anormal en el pago de las cuotas del crédito de libranza por parte del aquí ejecutado y el uso de las prerrogativas por la parte ejecutante que están consignadas dentro del pagaré firmado para hacer valer el crédito a su favor en lo que corresponde a título de capital, intereses de mora y seguro adquirido desde cuando se hizo exigible la obligación (10/08/2022), el Despacho entonces concluye que la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** para al momento de la presentación de la demanda, sí tuvo en cuenta los pagos realizados y alegados por el deudor; prueba de ello se vuelve que dentro del “HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA” se dé a conocer que el crédito desembolsado a favor del demandado fue por la suma de **(\$49.400.000.00)**, y hasta el momento en que se tuvo una actuación normal de pago por parte del deudor dicha acreencia no más ascendía a **(\$45.691.642.00)**; otra cosa bien distinta es que, en virtud de unos ajustes operativos que produjo la parte demandante sobre la acreencia con ocasión del estado de mora, el monto de la obligación terminó siendo la suma de **(\$65.074.883.00)**, tal y como aparece reflejado dentro del pagaré.

De esta manera, se ultima que dentro del plenario no se probó el pago parcial en los términos propuestos por la parte demandada, puesto que no existe demostración alguna que permita establecer que la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, al momento en que instauró la demanda, no tuvo en cuenta los pagos realizados por el deudor para cobrar exclusivamente el saldo de la obligación que se originó a título de capital en la suscripción del pagaré que sirve de base para la acción judicial y los correspondientes intereses moratorios. Y si ello es así, la excepción de pago parcial no puede declararse probada.

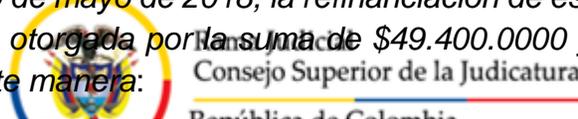
Superado el análisis de la excepción denominada “PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR”, el Despacho descende a analizar lo que corresponde a la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, recordándose para ello que existe cobro de lo no debido cuando ya se ha extinguido la obligación o cuando hay inexistencia de la misma; este medio

defensivo tiene su real naturaleza jurídica, cuando la obligación demandada no ha nacido o se ha extinguido, a través de los modos previstos en el artículo 1625 del C.C., por consiguiente, al demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la extinción de la prestación o la inexistencia de la misma, el argumento del extremo pasivo podría coartar la acción ejecutiva.

Bajo tal introducción, el Despacho retoma el análisis de las pruebas recaudadas, en especial, el documento denominado “HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA”, el cual permite conocer que el valor desembolsado en el crédito de libranza obtenido para el día 09/05/2018 por el demandado **MAURICIO QUIÑÓNEZ CARVAJAL** fue por la suma de (**\$49.400.000.00**); explicándose este desembolso por la parte actora de esta forma:

“El Sr. Mauricio Quiñonez Carvajal adquirió inicialmente con el Banco GNB Sudameris el producto crediexpres, el cual se encuentra identificado con numero interno 105050999, por la suma de \$4,070,000.00; el cual fue desembolsado el día 13/10/2017, teniendo en cuenta la modalidad de este tipo de créditos, se realizó un segundo desembolso el día 28/03/2018, el cual está identificado con el No. 105306000 por la suma de \$ 39,620,672.

Ahora bien, el demandado solicitó ante el Banco GNB SUDAMERIS S.A. el día 09 de mayo de 2018, la refinanciación de estas obligaciones la cual le fue otorgada por la suma de \$49.400.0000 y desembolsada de la siguiente manera:



CONCEPTO	Valor	Cobro 4 x 1000	Costo Transferencia	Valor
Cancelación de la Obligación No.105050999	\$ 4.051.073	\$ -	\$ -	\$ 4.051.073,00
Cancelación de la Obligación No.105306000	\$ 40.352.862	\$ -	\$ -	\$ 40.352.862,00
Transferencia	\$ 4.916.335	\$ -	\$ 44.030,00	\$ 4.960.365,00
Estudio de Crédito (IVA Incluido)	\$ 35.700	\$ -	\$ -	\$ 35.700,00
TOTAL				\$ 49.400.000,00

Decantado lo anterior, el Despacho recuerda a su vez que el demandado **MAURICIO QUIÑÓNEZ CARVAJAL** entró en mora en el pago del crédito de libranza, luego del 24/12/2019, según el “HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA” que fue allegado por la parte demandante. Por tanto, desde ahí la parte acreedora pudo hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucciones que acompaña el pagaré. Sin embargo, ello no fue así, dado que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** lo que produjo sobre el crédito fue una serie de “ajustes operativos” amparados en el “CONTRATO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS”, tal y como se explica en la réplica producida por la entidad financiera a la defensa.

Dichos ajustes operativos se produjeron de este modo, según lo permite observar el documento “HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA”:

Ajuste Operativo	26/02/2020	\$ 47.488.224,00					
106372512							
Ajuste Operativo	29/05/2020	\$ 49.641.816,00					
106435887							
Ajuste Operativo	27/10/2020	\$ 53.246.806,00					
106581267	22/12/2020	\$ 53.246.806,00	\$ 0,00	\$ 845.049,00	\$ 0,00	\$ 79.870,00	\$ 921.257,00
Ajuste Operativo	25/02/2021	\$ 55.407.584,00					
Ajuste Operativo	28/06/2021	\$ 58.655.986,00					
Ajuste Operativo	29/11/2021	\$ 62.886.133,00					
Ajuste Operativo	28/02/2022	\$ 65.074.883,00					
Ajuste Operativo	30/11/2022	\$ 65.074.883,00					

Como se puede vislumbrar sobre el crédito que se ejecuta se produjeron por parte del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** un total de ocho (8) ajustes operativos, los cuales tuvieron esta motivación por la parte demandante: “(...) *el demandado no realizó los pagos por los valores ni en las fechas inicialmente pactadas, pues del estudio de los soportes de descuento aportados se evidencia que su pagador efectuaba los descuentos por un valor inferior a la cuota pactada, adicionalmente, se puede evidenciar que no se menciona ni aporta comprobante de pago y/o descuentos de los meses de octubre y noviembre del año 2019 y de enero a noviembre del año 2020 pues estos no existen, lo cual ocasionó mora en el pago de su obligación. Por lo anterior y conforme al “contrato para la utilización de productos y servicios financieros” – ver anexo de autorizaciones numeral 5to-*”.

De tal modo que se vuelve más que necesario que el Despacho proceda a analizar los enunciados “ajustes operativos” que produjo el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** sobre el crédito que se está cobrando, con el fin de averiguar si los mismos se ciñen al ordenamiento jurídico.

Dentro de los documentos que acompañan el pronunciamiento de la parte demandante sobre la defensa formulada por el demandado, se encuentra la copia del “CONTRATO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS” que fue suscrito entre el banco demandante y la parte demandada. Este acuerdo de voluntades se vuelve en una ley para las partes bajo lo consagrado en el artículo 1602 del C.C al cual remite su contenido el artículo 822 del Código de Comercio.

Establecido lo anterior, el Despacho detalla que dentro del enunciado “CONTRATO PARA LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS”, aparece una autorización que le brinda “EL CLIENTE” a la “ENTIDAD”, así:

comunicación referente a la negación del producto y/o servicio solicitado. 5. En el evento en que EL CLIENTE incumpla con el pago de sus obligaciones LA ENTIDAD está facultada en los términos y condiciones establecidas en el Reglamento del producto adquirido, para dar aplicación al mecanismo más adecuado que permita el cumplimiento de las mismas, por lo tanto, LA ENTIDAD podrá, de conformidad con lo previsto en el respectivo Reglamento, previo aviso al CLIENTE, realizar la normalización, restructuración y/o refinanciación de las obligaciones. Lo anterior sin perjuicio de los derechos y acciones que como acreedor le corresponden a LA ENTIDAD, en caso de incumplimiento de las obligaciones. Para el caso de la restructuración de las obligaciones, LA ENTIDAD dará cumplimiento a lo establecido en las normas tanto internas como externas, sobre calificación de cartera, en virtud de las cuales es posible otorgar una calificación de mayor riesgo. 6. En el evento que sea necesario generar sobregiros por causa distinta al pago de cheques, se procederá con ello previa confirmación y autorización telefónica con EL CLIENTE, siempre y cuando EL CLIENTE tenga su cupo vigente.

Un análisis somero de la cláusula contractual transcrita daría como resultado que, efectivamente, el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** bajo la ley contractual estaba habilitada para practicar sobre el crédito desembolsado a favor del demandado lo que se denomina como “ajustes operativos”, generados con ocasión del incumplimiento en el pago de las obligaciones y con el fin de normalizar, reestructurar o refinanciar la deuda; agotando, eso sí, un procedimiento previo, como lo es la remisión del “aviso” al deudor para que éste supiera las condiciones en que iba a operar el ajuste operativo y si estaba de acuerdo con el mismo.

Establecido que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** sí poseía la facultad contractual para realizar los “ajustes operativos” sobre el crédito desembolsado a favor del demandado, cumple verificar si esta entidad efectuó en debida forma el aviso previo al demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** que la habilitaba a proceder a la realización de la normalización, reestructuración o refinanciación de la obligación.

Así tenemos que junto con la refutación a las excepciones de mérito se trajo por la parte demandante unos documentos de fecha 13/03/2020, 12/06/2020, 18/11/2020 y 23/03/2021 que fueron remitido por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** al ejecutado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, en donde se dice:

Bogota D.C., 13 de Marzo de 2020 NIT. 860.050.750

Señor(a):
MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL
CR 49 NO 28 14
BUCARAMANGA, SANTANDER

ASUNTO: CRÉDITO No. 106372512

Apreciado(a) señor(a)

Nos permitimos informarle que, en virtud de no haberse recibido el pago de la obligación a su cargo y una vez transcurrido el plazo de ocho (8) días calendario indicado en pasada comunicación, sin manifestación alguna de su parte, lo cual se entiende como su solicitud, se ha realizado la normalización de la obligación de tal forma que las condiciones actuales de la misma después de aplicar el citado procedimiento, son las siguientes:

Saldo a capital:	\$ 47,488,224
Tasa:	15.84
Número de cuotas:	102
Valor cuota fija:	\$ 924,919
Estado de la Obligación:	Normal

Para cualquier aclaración, por favor comunicarse al Centro de Información y Servicios, a través de nuestra línea Telelibranzas en Bogotá 6069697 o 01-8000-919689 desde el resto del país, y con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

Bogota D.C., Junio 12 de 2020 NIT. 860.050.750

Señor(a):
MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL
CR 49 NO 28 14
BUCARAMANGA, SANTANDER

ASUNTO: CRÉDITO No. 106435887

Apreciado(a) señor(a)

Nos permitimos informarle que, en virtud de no haberse recibido el pago de la obligación a su cargo y una vez transcurrido el plazo de ocho (8) días calendario indicado en pasada comunicación, sin manifestación alguna de su parte, lo cual se entiende como su solicitud, se ha realizado la normalización de la obligación de tal forma que las condiciones actuales de la misma después de aplicar el citado procedimiento, son las siguientes:

Saldo a capital:	\$ 49,641,816
Tasa:	15.84
Número de cuotas:	121
Valor cuota fija:	\$ 924,919
Estado de la Obligación:	Normal

Para cualquier aclaración, por favor comunicarse al Centro de Información y Servicios, a través de nuestra línea Telelibranzas en Bogotá 6069697 o 01-8000-919689 desde el resto del país, y con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

Bogota D.C., Noviembre 18 de 2020

Señor(a):
MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL
CR 49 NO 28 14
BUCARAMANGA, SANTANDER

ASUNTO: CRÉDITO No. 106581267

Apreciado(a) señor(a)

Nos permitimos informarle que, en virtud de no haberse recibido el pago de la obligación a su cargo y una vez transcurrido el plazo de ocho (8) días calendario indicado en pasada comunicación, sin manifestación alguna de su parte, lo cual se entiende como su solicitud, se ha realizado un ajuste operativo de la obligación de tal forma que las condiciones actuales de la misma después de aplicar el citado procedimiento, son las siguientes:

Saldo a capital:	\$ 53,246,806
Tasa:	15.84
Número de cuotas:	138
Valor cuota fija:	\$ 924,919
Estado de la Obligación:	Normal

Para cualquier aclaración, por favor comunicarse al Centro de Información y Servicios, a través de nuestra línea Telelibranzas en Bogotá 7399959 o 01-8000-112914 desde el resto del país, y con gusto lo atenderemos.

Bogota D.C., Marzo 23 de 2021

NIT. 860.050.7

Señor(a):
MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL
CR 49 NO 28 14
BUCARAMANGA, SANTANDER

ASUNTO: CRÉDITO No. 106716811

Apreciado(a) señor(a)

Nos permitimos informarle que, en virtud de no haberse recibido el pago de la obligación a su cargo y una vez transcurrido el plazo de ocho (8) días calendario indicado en pasada comunicación, sin manifestación alguna de su parte, lo cual se entiende como su solicitud, se ha realizado un ajuste operativo de la obligación de tal forma que las condiciones actuales de la misma después de aplicar el citado procedimiento, son las siguientes:

Saldo a capital:	\$ 53,246,806
Tasa:	15.84
Número de cuotas:	158
Valor cuota fija:	\$ 924,919
Estado de la Obligación:	Normal

Para cualquier aclaración, por favor comunicarse al Centro de Información y Servicios, a través de nuestra línea Telelibranzas en Bogotá 7399959 o 01-8000-112914 desde el resto del país, y con gusto lo atenderemos.

Se destaca frente a los documentos que se colocan de presente que los mismos tienen certificación de envío al demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, según se constata dentro del expediente, por ende, al no mediar refutación alguna por parte del deudor, tal y como se le coloca de presente en las cartas que se le remitieron, el deudor en cuestión aceptó la refinanciación del crédito desembolsado bajo la figura de “ajustes operativos”.

Ahora bien, denótese, que el procedimiento de aviso previo al demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** para que operara el ajuste operativo solamente se realizó por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** para los días 13/03/2020, 12/06/2020, 18/11/2020 y 23/03/2021, es decir, que los demás ajustes operativos expuestos en el documento “HISTÓRICO DE PAGOS CRÉDITO DE LIBRANZA”, no cumplieron con el trámite aludido, o por lo menos prueba que demuestre lo contrario no se trajo a este proceso, a pesar de que en el auto que decretó unas pruebas para mejor proveer se le solicitó a la entidad demandante que allegara al diligenciamiento: “(...) copia de forma “legible” y la constancia de envío y acuse de recibido de los “avisos” que comunicaban sobre la “normalización, reestructuración y/o refinanciación de las obligaciones” remitidos por parte de la entidad financiera al deudor MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL que corresponden a los ajustes operativos que se identifican, así:

Ajuste Operativo	25/02/2021	\$ 55.407.584,00
Ajuste Operativo	28/06/2021	\$ 58.655.986,00
Ajuste Operativo	29/11/2021	\$ 62.886.133,00
Ajuste Operativo	28/02/2022	\$ 65.074.883,00
Ajuste Operativo	30/11/2022	\$ 65.074.883,00

Acerca de lo anterior, no sobra precisar que al diligenciamiento se aportó por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** la copia de unos documentos para suplir el aviso echado de menos, a través de los cuales se comunicaba por la entidad demandante un estado de morosidad al deudor, invitándolo así a pagar y ponerse al día, y anunciando, además, el “ajuste operativo”; pero, allí no se le indica, como sí sucedió con los avisos arriba referenciados, la forma en que iba a operar dicho procedimiento respecto a los siguientes datos: (i) saldo a capital; (ii) tasa; (iii) número de cuotas; (iv) valor cuota fija; (v) estado de la obligación. Aspectos que, a no dudarlo, debían estar dentro de ese aviso remitido al deudor como consumidor financiero, dado que esto le posibilitaba saber a ciencia cierta cómo quedaría su crédito y si deseaba o no someterse a las nuevas condiciones contractuales. En tal sentido, nótese, que bajo lo establecido en la Ley 1480 de 2011, los deudores como consumidores financieros tienen derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

De esta forma, se consigue concluir que el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** no estaba habilitado para haber realizado los “ajuste operativos” atrás referenciados sobre el crédito adquirido por el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, dado que no agotó en debida forma el procedimiento previo fijado en la ley

contractual para que esto se pudiera configurar en debida forma. Y si ello es así, no queda más que ajustar el monto de la acreencia contenida en el pagaré objeto de recaudo, dado que la entidad demandante, recálquese, no estaba autorizada para haber llenado el título valor que funda esta ejecución por la suma de (**\$65.074.883.00**), pues la misma da cuenta de varios “ajustes operativos”, no comunicados al deudor en debida forma que hacen de tal procedimiento algo reprochable bajo el principio de la buena fe contractual, previsto, inclusive, el Código de Comercio de esta manera:

“ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

En tal orden de ideas, el Despacho concluye que, en efecto, la excepción de cobro de lo no debido está llamada a prosperar dentro de este proceso, porque, precisamente, al demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** se le está cobrando obligaciones inexistentes producto de trámites unilaterales realizados por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, lo cual genera que se proceda a modificar la orden de apremio de esta ejecución para ajustar el derecho crediticio incorporado en el pagaré al trámite de los “ajustes operativos” realizados y avisados en debida forma al deudor.

Así, se tiene que el último ajuste operativo notificado en debida forma al demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** fue aquel realizado para el día 23/03/2021, en donde se le colocaba de presente la siguiente información:

Saldo a capital:	\$ 53,246,806
Tasa:	15.84
Número de cuotas:	158
Valor cuota fija:	\$ 924,919
Estado de la Obligación:	Normal

Entonces, será el valor de (**\$53.246.806.00**) que le fue comunicado por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** al deudor **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, el que éste quede debiendo a título de capital a favor de la parte actora, y los intereses moratorios empezarán a correr a partir del **31/03/2021**, pues fue para esta fecha que se recibió por parte del demandado la comunicación acerca del ajuste operacional realizado a su crédito.

3.2. EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL DEMANDANTE:

Expone el demandado que la parte demandante actuó de mala fe dentro de la presentación de la demanda *“al pretender la ejecución total de la obligación, sin tener en cuenta que, para el 01 de enero de 2021, el BANCO GNB SUDAMERIS había recibido 19 pagos, cada uno por un valor de NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$921.257,00) respecto al crédito suscrito, generando falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario”*.

Respecto al tema de la mala fe se descende a indicar que en el ordenamiento colombiano el principio de buena fe resulta un elemento connatural al sistema jurídico, consagrado expresamente por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Dicho principio aporta un contenido de naturaleza ética y de rango constitucional a las relaciones de los particulares entre sí, y de éstos con las autoridades públicas. Adicionalmente debe resaltarse que el principio de buena fe fue concebido por el constituyente como un mecanismo para buscar la protección de los derechos, los que tendrán menos amenazas si en las actuaciones que se surtan ante las autoridades, o en la interpretación de las relaciones negociales entre particulares y administración, o en el entendimiento de las relaciones entre particulares se toma la buena fe como un elemento fundacional de las mismas y de ella se derivan contenidos de solidaridad, probidad, honestidad y lealtad¹.

Resáltese entonces, que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, habrá la necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

De este modo, en el conflicto que se quiere trabar por el deudor con la entidad tenedora de buena fe del título valor; destáquese que la ley favorece a ésta última con base en estar impregnada su actuación de una presunción que debe ser desvirtuada por quien alega lo contrario. Es decir, al demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** le correspondía como mínimo entrar a probar que la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**: (i) no tenía el derecho para demandar; cuestión que, en honor a la verdad, lo podía hacer, pues, frente a lo planteado por el demandado, quedó establecido en esta providencia que la entidad ejecutante sí tuvo en cuenta los pagos realizados por él, en virtud de las cuotas canceladas con ocasión del crédito obtenido bajo la modalidad de libranza; 2) no tenía la legitimación sobre el título valor que presentó para el cobro, lo cual no quedó establecido en la motivación de esta sentencia.

¹ Sentencia T-537/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

De todas maneras, vale precisar, que el derecho de acreencia que ostenta la entidad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** se ajustó bajo los parámetros sentados dentro de este proveimiento, desapareciendo así cualquier proceder contrario a la probidad, honestidad y lealtad con la que deben actuar los sujetos procesales.

Así entonces, la excepción que se estudia será negada.

3.3. **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:**

Frente a la excepción genérica o innominada, se manifiesta que ésta no tiene cabida si se tiene en cuenta que dicho medio de defensa en procesos de cobro no tiene norte, ni rumbo, en cuanto lo que allí se demanda no es de recibo en materia sustancial y/o procesal. Y es que, al hablar de excepción en materia de procesos de cobro, sin precisar los fundamentos jurídicos o fácticos, a más de que no se encuadra en un medio exceptivo del cual se pueda declarar su validez y procedibilidad, solo contribuye a dilatar el trámite contemplando para la vía judicial impetrada. Es más: aceptar la idea de que en los procesos ejecutivos cimentados en títulos valores se pueda proponer una excepción genérica es olvidar el precepto contenido en el artículo 784 del Código de Comercio, el cual estipula que contra la acción cambiaria sólo pueden proponerse unos medios exceptivos de carácter taxativo.

4. **CONSIDERACIONES FINALES.**

En consecuencia, estudiadas las excepciones invocadas, no queda más por declarar que siendo idónea la ejecución, el Juzgado dispondrá seguir adelante la ejecución en la forma estipulada en el acápite resolutivo de esta decisión para que se practique el avalúo y remate de los bienes cautelados a la parte enjuiciada o que fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito y, por último, la correspondiente condena en costas a cargo de la parte demandada que se reducirá en un cincuenta (50%) ante la prosperidad de un medio exceptivo examinado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le brinda la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **“PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR (ART 784 No 7)”**, **“MALA FE DEL DEMANDANTE”** y **“GENÉRICA O INNOMINADA”** que fueron formuladas en nombre propio por el

demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción que planteó el demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, según lo detallado en la parte considerativa de este proveimiento.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **MODIFICAR** el numeral 1º del mandamiento de pago emitido para el **09/02/2023**, el cual quedará del siguiente tenor:

*“Librar mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra del demandado **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL** por la suma de **(\$53.246.806.00)** a título de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley certificada por la Superintendencia Financiera desde el **31/03/2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”. En lo demás, la orden de pago se mantendrá incólume.*

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **MAURICIO QUIÑONEZ CARVAJAL**, en la forma prevista en esta sentencia, en donde se modificó la orden de recaudo judicial.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar a la parte demandada en el presente proceso, previas las formalidades de ley, con el fin de que con el producto de estos se paguen las obligaciones ejecutadas.

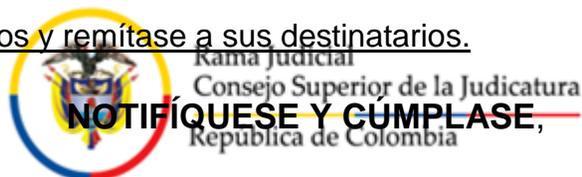
SEXTO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada que se reducirá en un (50%) ante la prosperidad parcial de una excepción. En su oportunidad liquídense por Secretaría y téngase en cuenta la reducción ordenada.

OCTAVO: FÍJENSE como valor de las agencias en derecho en este proceso en la suma de **(\$2.130.000.00)**, inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producirse a cargo de la parte demandada.

NOVENO: En su momento oportuno désele cumplimiento a los Acuerdos PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para materializar esta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

DÉCIMO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta depósitos del Banco Agrario del Juzgado, **ORDÉNESE** a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga. A su vez, infórmesele a los pagadores y demás entidades respecto de las cuales se dirigieron medidas cautelares dentro de este proceso que el expediente de la referencia se va a remitir ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga. En consideración de ello, queda por cuenta de estos Juzgados las cautelares que le fueron comunicadas. Adviértase, además, en caso de ser pertinente, que los depósitos judiciales a constituir deberán ser dejados en lo sucesivo a favor de esta cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario. Procédase por la Secretaría a la expedición de los respectivos oficios y remítase a sus destinatarios.



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb65e58bbfdd3e322527176f6c5557bddd24a38dcdd4a05a93565840c66e391**

Documento generado en 01/11/2023 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>